



**Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 138/2018**

El Tribunal Administrativo del Deporte ha examinado el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública interpuesto por La Asociación de Clubes de Baloncesto (en lo sucesivo, ACB) y, con fecha 28 de junio de 2018, emite el siguiente **INFORME**.

**Antecedentes.-**

PRIMERO.- D. XXXX, actuando en nombre y representación de la ACB, con fecha 18 de mayo de 2018, presentó un escrito de responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado solicitando una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente derivados de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte dictada con fecha 26 de septiembre de 2014, en el Expediente 165/2014 bis, que acordó anular la Resolución de la Presidencia de la ACB, de 17 de julio de 2014, denegatoria de la inscripción en la competición para la temporada 2014/2015 del Club Baloncesto Basket Bilbao Berri, S.A.D.

Del escrito de reclamación presentado por el Sr. XXXX, se desprende que, con fecha 17 de julio de 2014, el Presidente de la ACB dictó resolución acordando la no inscripción del citado Club de Baloncesto en las competiciones profesionales organizadas por la ACB para la temporada 2014/15 y la consiguiente pérdida de la condición de socio de la ACB con base en el incumplimiento de los requisitos j) y l) del artículo 8 del Reglamento de Competiciones de la ACB, toda vez que en la fecha en que finalizaba el plazo de inscripción para dicha temporada 2014/2015 15, el club tenía pendiente de restitución a la ACB la suma de 239.049,15 euros en concepto de anticipos adelantados por la ACB con cargo al Fondo especial de Garantía Salarial.

El 5 de agosto de 2014, el Club de Baloncesto presentó contra la indicada resolución de 17 de julio de 2014 denegatoria de su inscripción un recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicitando la anulación de la Resolución de la ACB.

La ACB se opuso a las pretensiones del recurrente, aduciendo la incompetencia de este Tribunal sobre la base de que la denegación de la inscripción no constituía un acto disciplinario, sino una decisión perteneciente al ámbito asociativo privado, consistente en la no admisión de un asociado en la competición, adoptada por una asociación privada en aplicación de sus normas estatutarias y derivada del incumplimiento por el club peticionario de los requisitos exigidos a todos los asociados para participar en dichas competiciones.

Prosigue señalando la reclamante que pocos días antes del inicio de la competición (cuya 1ª jornada se disputaba el 4 y 5 de octubre de 2014), en fecha 26 de septiembre de 2014, este Tribunal adoptó la resolución de que trae causa la presente reclamación por la que se acordó resolver sobre el fondo del recurso presentado por el Club de Baloncesto Basket Bilbao Berri, en los siguientes términos: "I.- *Estimar el recurso interpuesto por D. XXXX y D. XXXX en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO BASKET BILBAO BERRI, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, contra la resolución de la Presidencia de la ACB de 17 de julio de 2013, declarando la nulidad de todo lo actuado (...)*".

En ejecución de dicha Resolución, el Club logró mantener su condición de afiliado a la ACB, inscribirse en la competición profesional y participar en la misma en la temporada 2014/15, habiendo mantenido ininterrumpidamente su condición de miembro de la ACB hasta la temporada 2017/2018.

SEGUNDO.- La ACB interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de este Tribunal de 26 de septiembre de 2014.

El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10, en fecha 7 de octubre de 2016 dictó Sentencia estimatoria de la demanda anulando la Resolución de este Tribunal. Interpuesto recurso de apelación por la Administración General del Estado, fue desestimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sentencia de 28 de abril de 2017).

TERCERO.- En el escrito de reclamación presentado por la ACB, se pone de manifiesto que el Club Baloncesto Basket Bilbao Berri se mantuvo en la competición organizada por la ACB de forma indebida ocupando una plaza que no le correspondía al amparo y en virtud de la, a su entender, ilegítima Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte que ha sido anulada. Señala que la permanencia del club en la competición en la temporada 2014/2015 y en las sucesivas ha causado un daño a la ACB que es objeto de reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

La participación del citado Club se produjo, por tanto, -dice la ACB- en clara ventaja discriminatoria frente a los demás clubes que sí hicieron frente a sus compromisos de pago y conformaron sus plantillas deportivas con los recursos con los que contaban, en tanto que este club compitió con unos recursos deportivos que no pagó. Pero no sólo se ha producido un daño deportivo al haberse alterado la pureza de la competición a la que sirven las disposiciones estatutarias tendentes a asegurar el cumplimiento por los clubes de sus obligaciones económicas, sino que además el Club Baloncesto Basket Bilbao Berri disfrutó plenamente e hizo suyos los derechos económicos inherentes a la condición de asociado en detrimento de la asociación y de sus demás asociados. Asimismo, la participación del club en la competición ha generado gastos que han sido asumidos por la asociación y sus asociados. Señala la ACB que la Resolución de este Tribunal comportó la imposición a la ACB de la obligación de inscribir al citado Club y la vuelta a la ACB a una composición de 18 clubes, teniendo en cuenta que no había sido hasta que se resolviera el conflicto cubierta la vacante.

Concluye el escrito de reclamación que de no haberse impuesto ilegítimamente a la ACB la decisión del Tribunal Administrativo del Deporte de inscribir al mencionado Club, la Asamblea de la ACB habría podido ejercer sus facultades de autoorganización y optar bien por mantener el número de clubes en 17 e incrementar el reparto o bien por mantener la composición de 18 clubes mediante el concurso para la adjudicación de la plaza, como había ocurrido precisamente en la temporada precedente, de modo que la ACB habría ingresado el "precio" establecido libremente por la ACB en las bases del concurso para la adjudicación de la plaza, lo que, a su vez, habría revertido en un mayor resultado a repartir entre los clubes. Sin embargo, la ACB se vio en la obligación de inscribir "gratuitamente" al Club Baloncesto Basket Bilbao Berri, S.A.D., y no pudo ni ofrecer su plaza en el mercado ni amortizarla y los injustos quebrantos económicos derivados del acto lesivo emanado del órgano administrativo se han perpetuado durante la pendencia del recurso contencioso-administrativo instado por la ACB y se continúan produciendo con posterioridad al dictado de la Sentencia firme que ha declarado la nulidad del acto recurrido. Termina diciendo la parte reclamante que la cuantificación del daño causado será objeto de justificación acreditada mediante el correspondiente dictamen pericial que se aportará en fase de prueba.

#### **Consideraciones.-**

- I. Se somete a informe la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. XXXX, actuando en nombre y representación de la ACB. Tal expediente remitido a la consideración de este Tribunal Administrativo del Deporte versa, como se ha

indicado, sobre una solicitud de indemnización de daños y perjuicios fundamentada en una posible responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado, en concreto, por el supuesto mal funcionamiento de este Tribunal que dictó una Resolución que, posteriormente, ha sido anulada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10 (Sentencia de 7 de octubre de 2016), confirmada por la Sentencia de 28 de abril de 2017 de la Audiencia Nacional.

- II. De conformidad con lo previsto en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo Superior de Deportes, a través de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, el 7 de junio de 2018, ha dado traslado del expediente a este Tribunal para recabar el preceptivo informe del mismo en cuanto “servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable”.
- III. Por lo que hace a la admisibilidad temporal de la reclamación, hay que tener en cuenta que el artículo 67 de la Ley 39/2015 dispone que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Y más concretamente, el artículo 67.1, párrafo segundo, señala que en los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva. Pues bien, en el presente caso debe tomarse como referencia la fecha de la Sentencia de la Audiencia Nacional (28 de abril de 2017), entendiéndose que se ha notificado días después y que, en consecuencia, habría de considerarse deducida la reclamación dentro del plazo legalmente establecido. No obstante, será un dato a contrastar habida cuenta que no se tiene constancia fehaciente del momento de dicha notificación.
- IV. Entrando a examinar el fondo del asunto, la reclamación ha de ser analizada a la luz de los artículos 61.4, 67 y demás preceptos concordantes de la Ley 39/2015 y los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de acuerdo con la cual los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; en todo caso, se dice a continuación, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Y se añade que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
- V. En el asunto sometido a informe, este Tribunal considera que la solicitud formulada no puede prosperar dado que no existe un daño real que sea antijurídico e imputable a la Administración General del Estado por las razones que a continuación se exponen.
- VI. Debe recordarse que, tal y como ha puesto de manifiesto una reiterada jurisprudencia y sobre la base del artículo 32 de la Ley 40/2015 (equivalente al anterior artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), la anulación en vía

administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso- administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone automáticamente un derecho a la indemnización. Esto es, sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Dicho de otro modo, no deberían indemnizarse aquellos daños que eventualmente pudieran derivar de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos (entre otras muchas, Sentencia del Tribunal Supremo de 6 mayo 2016).

VII. Hechas estas consideraciones generales hay que recordar que en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte, tras valorar el recurso presentado por el Club que no fue inscrito en la ACB para la temporada 2014/2015 consideró que éste debía ser inscrito sobre la base de una serie de consideraciones y de una Resolución bien motivada –sin perjuicio de su posterior anulación judicial-. En concreto, este Tribunal interpretó, de acuerdo con la propia normativa deportiva y los estatutos de la Liga (lo dicen las propias Sentencias que anulan su Resolución) que la ACB impuso una sanción –la pérdida de condición de socio de la ACB- sin seguir el procedimiento disciplinario con todas las garantías, argumento que no fue validado por las Sentencias judiciales citadas que consideraron que interpretaron que la decisión de la ACB no era de carácter sancionador sino organizativo. Reconocen las Sentencias que la consecuencia última es la no inscripción de un club que se le prohíbe participar en la competición pero no lo califican como una sanción o procedimiento de carácter disciplinario sino como un procedimiento de carácter privado.

VIII. Como ya se ha señalado, el requisito esencial en este tipo de asuntos para que la anulación judicial pueda presuponer el derecho a una indemnización es la antijuridicidad del perjuicio y para determinar si, en este caso, la ACB está obligada jurídicamente a soportar el eventual daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público –en este caso, la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte-, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa, pues no es lo mismo que se trate del ejercicio de potestades discrecionales, donde se parte de un margen de apreciación, que si actúa poderes reglados.

Para que exista responsabilidad patrimonial se requiere, además de una relación de causalidad entre la actuación de la Administración Pública correspondiente y el daño alegado por el interesado, que ese daño sea constitutivo de un perjuicio antijurídico –es decir, que se haya producido la lesión de un derecho- que el interesado no hubiera tenido el deber jurídico de soportar. No cabe en este caso hablar de un daño antijurídico ya que la autoridad administrativa, el Tribunal, actuó aplicando en todo momento la normativa vigente sin que ello impida que un órgano judicial –como así ocurrió-, en el ejercicio de sus potestades, efectuara una interpretación de las normas distinta a la realizada por este Tribunal Administrativo del Deporte.

Por tanto, como ha dicho la jurisprudencia la solución adoptada por la Resolución del Tribunal Administrativa del Deporte ha de considerarse dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, la ACB quedó compelida a soportar las consecuencias de la misma –la inscripción del club- derivadas de la actuación



administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión (i.e., Sentencias del Tribunal Supremo 13 de enero de 2000, 5 de junio de 2007, 2 de febrero de 2012, ...).

- IX. Sin perjuicio de todo ello, la consecuencia natural de la nulidad de la inscripción en la Asociación, es la contenida en los artículos 1303 y siguientes del Código Civil, esto es, la mutua restitución de las prestaciones. De modo que será el Club el que deba proceder a la restitución económica de los perjuicios causados, en su caso, a la ACB en cuanto que fue el beneficiario directo de participar en una competición que, posteriormente, ha sido anulada –su participación- por un tribunal judicial, pero en ningún caso habrá de ser el Estado quien tenga la obligación de restituir el eventual perjuicio ahora reclamado por la ACB.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Deporte informa que, a su entender, procede desestimar la reclamación formulada sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe.

**LA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO**